

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL EN PLENO

SESION PUBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MIERCOLES SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:
JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARIANO AZUELA GUITRON.
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
JUAN DIAZ ROMERO.
GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.
JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
HUMBERTO ROMAN PALACIOS.
OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (A LAS 10:30 HORAS) Se abre la sesión pública.

Se ruega a los señores asistentes a esta sesión que guarden silencio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 39 ordinaria, celebrada el miércoles 23 de septiembre último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se consulta a los señores Ministros, en votación económica, si se aprueba el acta.

(VOTACION)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCION DE TESIS NUMERO 31/98, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEPTIMO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA, RESPECTIVAMENTE, EN ESTA CAPITAL Y EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, y en ella se propone:

DECLARAR QUE NO EXISTE CONTRADICCION DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES QUE SE INDICAN EN EL CONSIDERANDO CUARTO; QUE SI EXISTE CONTRADICCION DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN LOS TERMINOS QUE SE PRECISAN EN LOS CONSIDERANDO DEL QUINTO AL DECIMO SEGUNDO; QUE DEBEN PREVALECER CON CARACTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LOS TERMINOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS DEL QUINTO AL DECIMO, Y ORDENAR LA REMISION DE INMEDIATO DE LISTAS DE TESIS JURISPRUDENCIALES PARA LA PUBLICIDAD RESPECTIVA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En vista de las particularidades de este caso, hago la propuesta a los señores ministros de que el señor Secretario comience a leer tema por tema de los descogitados en el curso de la elaboración del proyecto y con su respectivo considerando, que se tome la votación de cada uno de ellos al finalizar la discusión y después cuando se concluya todo el examen y la discusión de los diferentes temas, haré yo la correspondiente declaratoria, tomando en cuenta la votación de cada tema.

En estas condiciones, les ruego que me indiquen, en votación económica, si aceptan este procedimiento.

Adelante, señor Secretario, con la primera tesis, pero antes va a hacer uso de la palabra el señor Ministro ponente, Don Juventino Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- Gracias, señor Presidente.

Más que una explicación de ponencia, en realidad prácticamente deba hacer el papel de cronista. De cronista, porque dadas las particularidades de esta contradicción se han roto muchas cuestiones usuales, costumbres nuestras y vale la pena frente a un asunto que ha causado tanta expectación, que narre yo como llegamos a este momento para el estudio y resolución de la contradicción de tesis anunciada.

Ante todo habrá que recordar que ante una denuncia de Tribunales Colegiados de Circuito que tuvieron criterios distintos al examen de los contratos de apertura de crédito, el señor Presidente de la Primera Sala a donde corresponde originalmente este asunto, en consulta con los señores Ministros, hizo saber que el asunto planteado en contradicción contenía tal número de temas implícitos que le parecía prudente, y así lo autorizó la Primera Sala, dirigirse a todos los Tribunales Colegiados de Circuito haciéndoles saber nuestro deseo de tener los fallos que respecto de estas cuestiones hubieran dictado en su sede.

Esto fue aprobado doscientos y pico de contestaciones y sentencias correspondientes se obtuvieron y se hizo una primera clasificación de temas a este respecto; a propio tempo estaba señalando como ponente de este asunto a mí.

Se localizaron nueve temas diversos que en principio podrían contener las contradicciones. Cuando esto se llevó a cabo por acuerdo de la Sala, iniciativa mía, consideré que este asunto debía ser puesto a la

consideración de este Pleno dada su importancia; consta en la ponencia todos los pormenores de este procedimiento.

Finalmente el Pleno de la Suprema Corte decidió atraer el asunto, aquí ya hubo una primera resolución de mucha importancia cuando se resolvió si la Corte, si el Pleno de la Corte conocería de este asunto por ser su competencia original o si habría que usar la facultad de atracción. esto último fue lo que se resolvió, no unánimemente y también consta en la ponencia en qué sentido se resolvió y por qué razones.

Finalmente resuelto que sería este Pleno de la Suprema Corte de conocer este asunto, se resolvió que continuara yo bajo mi ponencia, el estudio y la proposición correspondiente a ustedes.

En su momento, y ustedes son testigos de ello, me permití presentarles lo que yo llamé y le sigo llamando un modesto documento de trabajo, en la cual haciendo yo la... poniendo yo el orden que consideraba lógico, me permitía hacer una exposición de cada uno de los temas y fijar mi posición personal al respecto. Con ese documento de trabajo empezaron las labores.

Vista la importancia, insisto, en cada momento habría que repetir esta palabra, vista la importancia y la trascendencia de este asunto los señores ministros tomaron una determinación que yo quiero subrayar en forma especial, así como fue inusitado en mi ponencia que todos mis secretarios nada más se dedicaran a estudiar esto para producir el primer documento de trabajo, así en este mismo Pleno se resolvió que cada uno de los ministros tomara uno de los nueve temas propuestos y con sus secretarios se formulara lo que se llamó: "un engrose provisional", es decir

una proposición que significaría una discusión más amplia de cada uno de los temas.

La importancia de esto es que quizá por primera vez en la historia de la Corte, un asunto se presenta mediante un esfuerzo colectivo de Ministros y de Secretarios, y esto sí es muy trascendente.

Recuerdo para los que están presentes y no están familiarizados con el procedimiento, que siempre los asuntos se turnan a un Ministro, éste a su vez tiene un turno para un Secretario, éste formula el proyecto, y realmente así es como se presenta a Salas cuando sea el caso, al Pleno como en este caso.

De manera que el procedimiento ha sido inusitado; el procedimiento y el mérito, que es lo que me importa subrayar.

Finalmente hemos discutido la forma de poder no sólo exponer nuestras ideas públicamente, sino ir consolidando cada una de las conclusiones de cada uno de los puntos.

He pedido autorización de ustedes, señores ministros, para hacer unas consideraciones finales, a las cuales con todo respeto me voy a permitir dar lectura.

“Es de general conocimiento que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación examina los criterios jurídicos encontrados que se han manifestado en algunas sentencias de amparo de los Tribunales Colegiados de Circuito, lleva a cabo una alta misión constitucional, al fijar dentro de una contradicción planteada cuál de los criterios encontrados debe prevalecer; o bien, un criterio diferente o equidistante de los que estén en conflicto.

“Por disposición legal, lo que se resuelva no afectará jamás a las sentencias ya dictadas en los juicios de amparo, en donde se expresaron los criterios, sino únicamente fijará el jurisprudencial que debe acatarse en los asuntos futuros.

“Por lo tanto, la Suprema Corte se encuentra limitada por mandato constitucional expreso a varios lineamientos substanciales del Derecho Positivo que no debe ni puede sobrepasar.

“Entre los lineamientos que no puede ignorar está el que debe existir realmente y ponerse de manifiesto, una contraposición en los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuito; y en su caso, de las distintas Salas de la propia Suprema Corte; y además que los sujetos legitimados para hacerlo produzcan ante este Tribunal la denuncia correspondiente.

“Pero existe otra grave y trascendente imputación de los Jueces Constitucionales, no sólo en materia de contradicciones de tesis, sino dentro del juicio de amparo en general, así como en todas sus actuaciones jurisdiccionales, incluyendo las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Esta consiste en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende que tan sólo juzga de la aplicación correcta o incorrecta de las leyes soberanamente dictadas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas de los Estados Federados; y no se pronuncia ni debe pronunciarse sobre la conveniencia o la justicia de las mismas normas generales, responsabilidad que compete totalmente a los órganos legislativos ya mencionados y que no pertenece ni debe avalar nuestro Máximo Tribunal, ni siquiera tiene la propia Suprema Corte o el Poder Judicial en lo general, derecho de presentar iniciativas de leyes para una decisión final del Congreso de la Unión.

“Es verdad que tanto en amparo, como en las acciones constitucionales que prevé el Artículo 105, sí se puede plantear el ajuste o desajuste de una ley a lo constitucionalmente dispuesto; y en tales casos puede la Suprema Corte declarar inconstitucional a una ley puesta en entredicho, resolviendo así que la ley abusivamente promulgada no debe aplicarse a un quejoso concreto, tratándose de un juicio de amparo; y hasta invalidarla si se dan los requisitos para declararlo así, dentro de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad.

“Pero debe quedar bien claro, que en estos casos excepcionales la Suprema Corte sí puede declarar, si es el caso, que no existe ajuste de la ley impugnada al marco constitucional; aun en estos casos sigue limitándose estrictamente a su obligación de nunca declarar si una ley es justa o injusta, conveniente o inconveniente, parcial o imparcial. Este es un círculo que no puede desbordar en sus funciones, no pueden desbordar en sus funciones de los jueces que legitiman nuestra Constitución Política; esta misión, por el contrario, la encomienda expresamente nuestra ley fundamental a los Poderes Legislativos, Federal y de los Estados soberanos.

“Me ha resultado necesario y hasta conveniente, recordar estas cuestiones fundamentales de nuestro sistema constitucional en la presentación de este asunto, porque la trascendencia y el clima social de las cuestiones que dieron origen a la contradicción de tesis que se examina así lo ameritan, porque ha estado precedida de algunos planteamientos ajenos a la misión jurisdiccional de este Tribunal y que igualmente están distantes de sus posibilidades de resolver según expectativas imposibles de satisfacer.

“Lo que sí puede comprometer este Alto Tribunal a los justiciables, y no dudo se comprobará en este caso, es la imparcialidad y la buena fe con la cual procede, como lo hace en todas sus decisiones, para resolver cuestiones que sí puede examinar de acuerdo con los ya precisados mandatos constitucionales y reglamentarios y fuera de lo que quizás esperan personas involucradas en intereses que ya fueron planteados y resueltos en las sentencias aquí precisadas dentro de los Tribunales Colegiados de Circuito.

“Las cuestiones jurídicas analizadas en este proyecto colectivo, se reitera, se ajustan totalmente a leyes dictadas para este caso por el Poder Legislativo Federal para nuestro sistema bancario, en el marco de sus atribuciones constitucionales a las cuales esta Suprema Corte no puede valorar sino solamente y cuando fuera el momento, respecto de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, que por cierto no es materia de esta contradicción de tesis en ninguno de sus temas.

“He solicitado a mis compañeros ministros su anuencia para introducir en esta forma los temas ahora a discusión con las palabras que ahora termino, y que insisto una vez más, son de mi exclusiva y total responsabilidad, así como anunciar aclaratoriamente que al momento de la votación expresaré las conclusiones que no comparto y que se formularon creyéndose entender que se ajustan a una mayoría que finalmente no podrá determinarse sino hasta que los señores Ministros formulen libre y soberanamente su voto.

“Al culminar los trabajos colectivos de los señores Ministros en este asunto en el que inusitadamente han intervenido todos ellos y los secretarios en forma valiosa, todo se concentra en un proyecto de resolución que si bien puede no provocar un voto unánime, sí es ampliamente suficiente para

establecer criterios ciertos que está requiriendo el foro y la judicatura, así como la población en general”.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase dar lectura a la primera tesis, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El primer punto resolutive propone:

PRIMERO.- NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUYOS DATOS SE PRECISAN EN EL CONSIDERANDO CUARTO, POR LOS MOTIVOS EN EL EXPUESTOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este tema se somete a la consideración de los señores ministros.

No surgiendo ningunos comentarios, le ruego tomar la votación del mismo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del primer propositivo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: De acuerdo con esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: En favor del primer propositivo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor de este punto resolutive del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del punto resolutivo de este proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De acuerdo con este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del primer punto resolutivo del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El segundo resolutivo del proyecto, propone:

SEGUNDO.- SI EXISTE CONTRADICCION DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA REPUBLICA, EN LOS TERMINOS QUE SE PRECISAN EN LOS CONSIDERANDOS DEL QUINTO AL DECIMO SEGUNDO, POR LAS RAZONES EN ELLOS EXPUESTOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este segundo punto, está a la discusión de los señores ministros.

No surgiendo ningunas observaciones, sírvase tomar la votación y al final dar el número de votos en que resulte aprobado o desaprobado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor de este propositivo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Estoy de acuerdo totalmente.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Conforme.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor de este punto resolutivo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor de este resolutivo.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: A favor de este resolutivo, sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De acuerdo con este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor de este segundo punto dispositivo del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 11 votos en favor de los resoluticos primero y segundo.

El tercer resolutivo del proyecto, propone:

TERCERO.- DEBEN PREVALECER CON CARACTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN TERMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO, EN LAS TESIS CUYOS RUBROS SON:

A).- CAPITALIZACION DE INTERESES. EL ARTICULO 2397 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.

B).- CAPITALIZACION DE INTERESES. EL ARTICULO 363 DEL CODIGO DE COMERCIO, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO, PERO SI PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL POR VOLUNTAD DE LAS PARTES.

C).- CAPITALIZACION DE INTERESES. CUANDO SE PACTE EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 363 DEL CODIGO DE COMERCIO PARA DETERMINAR SUS ALCANCES, NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTICULO 2397 DEL CODIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estas tres tesis que corresponden al tema que se refiere nada más al punto tercero resolutivo, se pondrá a discusión en el mismo orden en que los leyó el señor Secretario. Primero la tesis A), la B) y luego la C) al final, para seguir el mismo orden del proyecto y no alterarlo.

Entonces, pongo a discusión de ustedes, a su consideración, el primer inciso A), que se refiere a la aplicación supletoria del Código Civil para el Distrito Federal en el Contrato de Apertura de Crédito.

Está a discusión y a la consideración de ustedes este concreto tema.

No habiendo ninguna observación, pasaremos al segundo.

Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias, señor Presidente.

En relación con este primer tema que se ha sometido a nuestra consideración, dentro de los criterios a través de los cuales se propone la solución a este tema de la contradicción, en tanto que recordamos con los señores ministros en cada uno de los enunciados que en un primer ejercicio hizo la Primera Sala de este Tribunal, al enfrentar, en principio el problema de la contradicción y al haberse resuelto el dirigirse a todos los Tribunales de la República, para efectos de que la resolución de la Suprema Corte pretendiera ser completa, al analizarse todas ejecutorias que finalmente se recibieron aquí en la Suprema Corte, se identificaron no solamente los temas originales de la contradicción planteada, esto lo sabemos todos, sino que fueron detectándose, por así decirlo, temas, puntos en contradicción. Uno de ellos era precisamente éste, en el que el listado original no encontraba este lugar que ahora ocupa; sin embargo, desde mi punto de vista, con acierto, con tino; fue ubicado dentro de los primeros temas, y así lo estamos abordando, donde hay verdaderamente una contradicción.

Ya hemos formulado un voto en relación con un tema donde aparentemente había una contradicción, se advirtió mediante el análisis de la temática que involucraban esas ejecutorias que no lo hay, ya lo hemos

resuelto, y entramos al primero de ellos, en el orden que fue propuesto en el proyecto original elaborado por el Ministro Juventino Castro y Castro.

Este tema, desde luego que es mucho muy importante, es mucho muy importante, en apariencia abordaría solamente un tema muy concreto de supletoriedad de las leyes; sin embargo en la forma en la cual fue estudiado, en la cual fue abordado, donde hubo necesidad de acudir a las disposiciones legales aplicables en torno a los contratos de apertura de crédito que estaban involucrados en esta temática, en esta problemática de la contradicción, se advirtieron situaciones que desde mi punto de vista, son mucho muy importantes, que rebasan, también así lo pienso, con mucho el tema concreto de la supletoriedad como una figura jurídica de cuño corriente en los temas de la aplicación de las leyes.

De esta manera, al abordarse este tema de contradicción, surgen tres propuestas que ahora se nos hacen de estas tres tesis y estamos en la primera de ellas.

La primera de ellas, voy a repetir el rubro, dice: **“CAPITALIZACION DE INTERESES -como voz- “EL ARTICULO 2397 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO”**.

En una segunda voz , en un enunciado derivado también de problema de supletoriedad, se propone: **“CAPITALIZACION DE INTERESES. EL ARTICULO 363 DEL CODIGO DE COMERCIO, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO, PERO SI PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL POR VOLUNTAD DE LAS PARTES. SE ABORDA TAMBIEN TEMA DE**

SUPLETORIEDAD CONCRETO, DERIVADO DE LA PROBLEMÁTICA QUE SURGE EN LOS TEMAS DE CONTRADICCIÓN”.

Una tercera tesis se propone: **“CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA DETERMINAR SUS ALCANCES, NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS”.**

Sobre este particular y ya haciéndome cargo concretamente de la primera de ellas, en tanto que es el sistema que se nos ha propuesto hacer referencia a tesis por tesis, no obstante que en cuanto a mi punto de vista involucraría a las tres, yo sí quiero insistir en que el tema que se aborda es de trascendental importancia, ¿por qué?, porque fija el marco jurídico, la legislación aplicable para los contratos de apertura de crédito; esto es, bordando sobre el tema de la supletoriedad *intra is*, determina cuál es la legislación aplicable, qué es lo que viene a regular al contrato de apertura de crédito, mucho se habla del Código Civil, mucho se habla del Código de Comercio, mucho se habla de las Leyes Especiales y la bondad que tiene esta propuesta es la de establecer un criterio de interpretación que establece cuál es la legislación aplicable, y desde el punto de vista del tema de la supletoriedad en la materia que nos ocupa.

Si bien reconozco, desde luego, que en la temática que surge de la contradicción, no es aplicable supletoriamente la disposición del Código Civil, tampoco estoy de acuerdo con el tratamiento que se da a las tesis y no comparto su criterio. Desde luego, insisto, en que sí reconozco que no

llega allá en el tema de los contratos de apertura de crédito la supletoriedad en materia de contrato de apertura de crédito.

En este sentido, podría decirse que mi punto de vista concreto, es en el sentido de que la interpretación que se establece es la que no comparto. Yo podría decir que desde luego no es aplicable este artículo en el tema de supletoriedad, pero no estoy de acuerdo con las consideraciones que sirven de base para sustentarlo.

Veamos, al proponer los criterios y tesis que pretende resolver este tema de contradicción, en esencia se propone en las tesis: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México, regulan los aspectos esenciales de dicho contrato y dejan un amplio margen a la voluntad de las partes, en particular en el tema de intereses, que en efecto, -se dice en el proyecto, se dice en las consideraciones en este tema-, la Ley Bancaria y la Ley del Banco de México así como la regulación expedida por el Banco Central contienen disposiciones expresas y completas en esta materia, que no procede la aplicación supletoria de otra legislación ya que no hay laguna que colmar, que se trata y este es uno de los postulados fundamentales del criterio de un sistema cerrado de supletoriedad el relativo al contrato de apertura de crédito. Se dice que si el legislador no reguló la capitalización de intereses ni impidió el cobro de interés sobre interés, fue porque decidió dejarlo a la voluntad de las partes que es la Ley Suprema en el contrato de apertura de crédito. Yo señores ministros, no estoy de acuerdo en ello.

El contrato de apertura de crédito, lo sabemos, previsto por el Artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, originalmente estaba regulado por el Código de Comercio; el Código de Comercio,

nuestro vigente Código que data de 1890, sí 1890 a la fecha, se ha convertido en algo así como un esqueleto del cual penden solamente algunos jirones, puesto que le han sido arrancadas desde 1890 las materias más importantes: las relativas a Sociedades Mercantiles, a Títulos y Operaciones de Crédito, a Operaciones Bancarias, a Operaciones Bursátiles, Operaciones de Seguro, de Comercio Marítimo, de Quiebras y Suspensión de Pagos, materias todas que actualmente están reguladas por diversas leyes especiales que han abrogado en lo conducente las disposiciones de ese añejo Código de Comercio y que constituyen, junto con éste, las fuentes del Derecho Mercantil.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que también originalmente se expide en 1932, es la Ley Especial y el Código de Comercio la Ley General y desde luego ambas regulan actos de comercio; ahora bien, es cierto que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene disposición alguna que se refiera a temas como la prohibición del cobro de interés sobre interés, ni a la capitalización de intereses, podría pensarse a primera vista que el legislador no quiso prohibirlos, o bien, que no previó ese supuesto, o bien, que quiso evitar una reiteración innecesaria, tomando en cuenta que tal prohibición ya se encontraba prevista en una ley general, a la que incluso correspondió la regulación original de esta materia. O bien, como ahora se propone en la tesis propuesta que estamos discutiendo, que los contratos de apertura de crédito contienen un sistema cerrado que excluye la aplicación de cualquier otra norma supletoria pues no adolece de insuficiencia y todo lo relativo a cobro de interés sobre interés y capitalización quedó a la libre voluntad de las partes,

Como se aprecia, señores ministros, son interpretaciones, algunas posibles, o sea, hay que interpretarlas. Nosotros lo haremos partiendo de

la base de los argumentos fundamentales que encierra el criterio y tesis propuestas e insisto que consiste en sostener que el sistema de supletoriedad es cerrado y que la voluntad de las partes es la Suprema Ley del Contrato de Apertura de Crédito, esto es, van ligados los dos conceptos sistema cerrado de supletoriedad y reconocimiento que todos tenemos en el sentido de que la voluntad de las partes es la Suprema Ley del Contrato de Apertura de Crédito.

Sabemos la supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración, principio de economía, o bien, para integrar una clara omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes distintas a la que se interpreta.

El Artículo 2º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, expresamente considera como legislaciones supletorias a las leyes especiales relativas, en su defecto, a la Legislación Mercantil General y luego a los usos bancarios y mercantiles, y en defecto de estos, al Código Civil para el Distrito Federal. Esa labor integradora de la ley lleva, desde nuestro punto de vista, necesariamente a analizar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no de manera aislada, pues si así se hace aisladamente sólo se encontraría lógicamente ausencia de regulación o supresión como ahora se propone en lugar de hacerlo en forma lógica y sistemática; insisto, si se hiciera como parece que se hace en forma aislada y no en forma sistemática la única conclusión es a la que se arriba, se suprimió, el legislador suprimió estas disposiciones en tanto que no las incluyó. Debemos recordar que el mecanismo de supletoriedad se observa respecto de leyes de contenido especializado, en relación a leyes de contenido general; de esta manera, se podría observar que el legislador reglamentó la capitalización de intereses y prohibió que los

intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses en las disposiciones relativas al préstamo mercantil, que también el legislador lo hizo con el préstamo civil o mutuo donde incluyó, asimismo, disposiciones protectoras del deudor; siendo el préstamo mercantil como la apertura de crédito, contratos mercantiles, ambos actos de comercio de naturaleza prácticamente igual, si se quiere en algunas interpretaciones el primero género del segundo donde su celebración establece una relación acreedor - deudor no se justificaría lógica y racionalmente que el legislador para uno hubiera establecido una norma protectora del deudor y para el otro no hubiese querido su aplicación, pues sería un contrasentido que la lógica no aceptaría; esto es, no se puede concebir en una interpretación sistemática el hablar de olvido, omisión o supresión como se propone dejando en total y absoluta libertad de regular lo que sea en materia de intereses en un acto de comercio como lo es el contrato de apertura de crédito. O sea, no se explica el no acudir a alguna restricción o prohibición para la autonomía de la voluntad como ocurre en los demás actos de comercio con el argumento de que no existe regulación porque el legislador lo suprimió y entonces debe interpretarse que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, o sea, la propuesta es, la ausencia de regulación es supresión y conducción a un sistema de normatividad de supletoriedad cerrado en este aspecto.

Sin embargo, se olvida que ya este alto Tribunal ha resuelto que dicha supletoriedad opera aún cuando a la ley a suplir no exista la figura jurídica respectiva, a condición de que la norma supletoria no choque con los principios fundamentales de la suplida.

Tengo en mis manos precisamente un criterio de este alto Tribunal en relación , lo recordamos todo en tanto que también es de aplicación es de cuño frecuente para nosotros, en relación con el tema de aclaración

oficiosa de la sentencia en materia de amparo, donde la parte conducente se dice: “la supletoriedad opera de conformidad con el Artículo 2° de la Ley de Amparo, aún cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error de efecto de la sentencia, etcétera.” Está en el tema precisamente de la aclaración oficiosa, donde no se interpretó que la supresión era la eliminación de una posibilidad.

Lo anterior, lleva a concluir, insisto, en esta forma de interpretación sistemática de los actos de comercio que la omisión de regular específicamente la prohibición del cobro de interés sobre interés y las capitalizaciones anticipadas de interés en el contrato de apertura de crédito, fue una situación que no suprimió el legislador, pues solamente no reiteró el principio existente en la ley general dando por hecho su aplicación si fuera el caso, al establecerse expresamente el sistema de la supletoriedad de la norma específica.

Concretando señores ministros, mi objeción radica en no admitir lisa y llanamente que se trata de un sistema de supletoriedad cerrado, donde las omisiones, lagunas, restricciones o prohibiciones en materia de intereses no están reguladas expresamente y esta materia se deja a la libre voluntad de las partes; voluntad que debe de tener como límite el interés público y la técnica jurídica también.

Se argumenta en la tesis propuesta que el legislador estableció un régimen jurídico diverso al del préstamo mercantil, que la apertura de crédito tiene finalidades específicas y cualidades propias los celebrantes, que en el tema de intereses hay total libertad para su estipulación, que el establecimiento de restricciones debe ser expreso para ese propio

contrato, que no se puede hablar de prohibiciones. Yo digo sí, es diverso del préstamo, pero sigue siendo acto de comercio, tiene finalidades específicas, sí, pero sigue manteniendo una relación acreedor-deudor que debe tener equilibrio y normas que lo propicien y, en su caso, cuando éste, el equilibrio se rompa, lo remedie. En el tema de intereses hay total libertad para estipularlos, ¿cómo?, como sea, como las partes decidan, antes, después, sumándose al capital, sin sumar, generando interés compuesto, como sea, es un sistema normativo cerrado todo lo que no está regulado constituye un acto de supresión del legislador, éste no quiso que para el préstamo bancario existieran normas protectoras del deudor como en el préstamo mercantil o el préstamo civil, que aunque se llamen contrato de apertura de crédito, de préstamo mercantil y mutuo civil y guarden notorias diferencias, tienen como denominador común la relación, insisto, acreedor-deudor, que bien puede ser en la apertura de crédito, una institución bancaria; sin embargo, se dice, hay una libertad total para el primero en materia de intereses, pues así se ha querido interpretar ahora en las tesis propuestas, dando a la voluntad de las partes un alcance que otorga a la libertad contractual una magnitud que en esta materia rebasa al interés social, al público y a la propia técnica jurídica. Sobre este aspecto, debemos admitir que bajo este esquema de interpretación se permitiría todo lo que fuera. Yo creo que no es la interpretación jurídicamente correcta y esto es lo que he tratado de argumentar.

En estos aspectos, señores, si bien conforme a una interpretación restrictiva de una norma especial, pudiera considerarse que la supresión que hace el legislador de ciertos requisitos que imponen otros contratos, implica que deja a la libertad de las partes la forma y términos de la convención, tal libertad no puede conducir a la conclusión de que la voluntad como norma suprema en ese pacto pueda transgredir el marco

legal al grado de que por no existir limitante en la reglamentación especial se llegare a convenir hasta la transgresión de normas prohibitivas de orden público.

Concluyendo señores ministros y por todo lo anterior, estoy en contra del criterio de interpretación sostenido en esta tesis, sobre todo porque insisto, de aceptarse, no habría limitación alguna para la regulación del tema cobro de interés sobre interés, capitalización anticipada de interés, pues al considerarse suprimida esa regulación, como se propone interpretar y dejarse a la libre voluntad de las partes, podría pensarse que se estableció una zona libre, jurídica, para los actos de comercio relativos o relacionados con la apertura de crédito.

Esta es mi propuesta señores, en relación con este tema, el primero de ellos, en el cual insisto, podría concretarse aún más, la propuesta es: coto cerrado, libre voluntad de las partes en el tema de supletoriedad. Yo voy más allá, no lo cerremos, hay que abrirlo, hay que abrirlo y que permee a la supletoriedad que está establecida en la propia ley: no hubiera tenido ningún sentido, desde mi punto de vista, establecer en la ley un esquema de supletoriedad jerarquizando, sino simplemente se hubiera establecido ese sistema cerrado que ahora se les reconoce. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Es muy interesante la exposición que ha hecho el señor Ministro Silva Meza, en cuanto a su apreciación personal sobre este tema: reprocha al proyecto, en primer lugar, que se haya hecho un estudio destacado de diversos actos jurídicos, como son, el mutuo civil, el contrato de préstamo mercantil y el

contrato de apertura de crédito, porque desde su punto de vista con esto se rebasa el tema propuesto que es simplemente de supletoriedad.

Sin embargo, el proyecto descansa en un punto esencial y este punto esencial es que el contrato mercantil de apertura de crédito, tal como está regulado en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no adolece de defecto alguno que debiera suplirse; para llegar a esta conclusión, hubo necesidad de diferenciarlo de otros actos jurídicos que en el tiempo lo precedieron, que se le asemejan ciertamente en algunos aspectos, pero que tal como han sido definidos y perfilados perfectamente por el legislador, me lleva a mí en lo personal a la conclusión de que se trata de actos jurídicos diferentes. Esta premisa era necesario dejarla asentada en el proyecto.

A continuación era también indispensable hacer un estudio exhaustivo de las características del contrato de apertura de crédito para poder llegar a establecer si estas normas adolecen o no de defecto que debiera suplirse.

El señor Ministro Silva Meza, encuentra defecto en estas normas por cuanto a que no contienen disposición expresa sobre el cobro de intereses. Sí, sí contienen disposición en cuanto al cobro de intereses, me corrijo, no contienen disposición expresa que limite la voluntad de las partes para señalar la forma del cobro y el cuanto de los intereses.

Aquí encuentra el señor Ministro Silva Meza una omisión o silencio de la ley y, desde luego, si así se viera, encuentra también la necesidad de que deba ser suplida. Lo cierto que es que el desarrollo histórico del préstamo mercantil, tal como se plantea en otro de los temas del proyecto, el desarrollo histórico del mutuo en el Código Civil, nos pone de manifiesto que las limitaciones al cobro de intereses, fundamentalmente las que se

han hecho consistir en la prohibición de que se cobren intereses sobre intereses y en la prohibición de que se capitalicen los intereses, han tenido una evolución en la que en algún momento histórico esta prohibición es tajante, en otro tiempo histórico se ha liberado totalmente en los Códigos Civiles y se introduce en el Código de Comercio de 1890 con las modalidades que ya acaba de exponer el señor ministro, pero en su esencia estas disposiciones son una prohibición para las partes.

En este aspecto en el proyecto se interpreta que una prohibición a la libertad de las partes, debe constar de manera expresa en el texto de la ley. El principio general es que para la adquisición de obligaciones las partes, los contratantes cuentan con entera libertad. Cuando se expide la ley de Instituciones de Crédito, se hace la declaración por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, que el propósito de esta ley es establecer contratos de créditos consensuales distintos del préstamo y de otras convenciones tradicionales para abrir un amplio campo de operaciones que la falta de prescripciones legislativas habían hecho imposible en México. Es clara la intención de diferenciar al contrato de apertura de crédito del préstamo mercantil; no olvidemos también que el Artículo 363 del Código de Comercio, que el señor Ministro Silva Meza ha calificado como disposición general del Código de Comercio, en realidad no es una disposición general, es una disposición especial para el contrato de préstamo mercantil y el contrato de apertura de crédito no tiene esta característica de ser un préstamo mercantil, no habría pues esta compatibilidad para la aplicación supletoria de la norma. Pero lo fundamental es que al no haberse establecido expresamente la prohibición ni de capitalizar intereses ni de que el contrato de apertura de crédito pudiera producir intereses sobre intereses, esto queda, en principio dice la proposición del proyecto a la libre voluntad de las partes.

Luego sostiene el señor Ministro Silva Meza, que la interpretación que propone el proyecto es aislada, que se apartó a la Ley de Títulos y Operaciones del Código de Comercio y de otras disposiciones con las que debe estar relacionada para obtener una interpretación sistemática. Yo creo lo contrario, conforme al ámbito de validez personal de cada una de las leyes a las que se hace mención, encontramos que el Código Civil tiene como destinataria a la sociedad civil en términos generales, que el Código de Comercio encuentra como destinatarios naturales y en principio a los comerciantes, pero después sus alcances personales llegan a todos aquellos que celebran un acto de comercio; el contrato de apertura de crédito tiene la característica de ser un contrato mercantil, pero todos los que nosotros hemos estado examinando, son contratos bancarios, y en el proyecto se asienta esta circunstancia y se dice que tratándose de contratos de apertura de crédito celebrados por los bancos, en principio sí se da esta libertad absoluta de las partes para el pacto de intereses como mejor les convenga, pero no hay que olvidar también que tenemos un sistema bancario perfectamente estructurado y que conforme al Artículo 28 Constitucional, fracciones VI y VII, tenemos un Banco Central que impone lineamientos de observancia obligatoria a la banca.

En el estudio detenido de los temas que hemos llevado previamente en sesiones privadas, se nos ha dado cuenta, hemos tenido conocimiento de diversas circulares emitidas por el Banco de México, en las cuales se imponen restricciones a las instituciones bancarias para el señalamiento de intereses en los préstamos o en algunos de los préstamos que otorga; éste fue el control ideado por nuestro legislador constituyente y por el legislador federal ordinario también, tratándose de contratos bancarios, aún cuando en este tipo de contratos, en principio, opera el principio de libre voluntad de las partes, las instituciones bancarias tienen la obligación de sujetarse a los lineamientos que sobre el particular establezca el Banco

Central. Y aquí hay un medio de protección muy efectivo para las preocupaciones que externaba el señor Ministro Silva Meza. Yo contrariamente a lo que él ha dicho, manifiesto mi apego al sentido del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo otras observaciones ni comentarios, le ruego tomar la votación del primer tema o subtema que se refiere a la no supletoriedad del Código Civil en todo lo concerniente al contrato de apertura de crédito.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del propositivo y de las tesis propuestas.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un momento, se ruega a esos señores que han alzado cartelones, que los bajen y que guarden el respeto debido a este Alto Tribunal.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En contra del proyecto, porque si bien estoy de acuerdo que en los contratos de apertura de crédito no es aplicable el Código Civil, también lo es que me sumo a la posición expresada por el Ministro Juan Silva Meza, en el sentido de que no es aceptable afirmar, según mi personal criterio, que por el hecho de que existe una legislación bancaria especial, esta normatividad se sustrae substancialmente del Derecho Mercantil que es en donde se enmarca el contrato objeto de estos análisis, aún existiendo lagunas en esa legislación especial, sosteniéndose esa posición en esos casos bajo la conclusión de que entonces se debe estar al principio de *pacta sun servanda*. Lo contrario, sería afirmar, ejemplifico, que porque en materia penal existe un

código punitivo general y además se han expedido leyes especiales para ciertas y diversas conductas ilícitas, en esos delitos previstos en leyes especiales no debe aplicarse la legislación penal general, ni importa mayormente aplicando la regla al tema que examinamos, el contenido justiciero y equitativo que deben de tener los contratos mercantiles.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Voto con el proyecto, con la salvedad que más adelante habré de hacer.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Con el proyecto y las tesis que propone.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto y las tesis que propone.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Voto en contra del proyecto por las razones expresadas por el señor Ministro Silva Meza en su exposición, permitiéndome adicionar, muy sucintamente, el hecho de que, existiendo en el préstamo civil una protección establecida en el Artículo 2397 y en el préstamo mercantil la prevista en el Artículo 363 del Código de Comercio, resulta incongruente e ilógico que tratándose de los préstamos bancarios en los cuales los acreedores están en condiciones un tanto cuanto similares que los anteriores, no existiera la misma situación.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Voto con las tesis, sobre todo porque me ha convencido la exposición del Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, en tanto que los lineamientos que debe seguir la Banca le corresponden, constitucionalmente, al Banco Central.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto por las consideraciones que lo sustentan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto y de la tesis que sustenta en el punto tercero resolutivo, inciso a).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de 8 votos en favor del resolutivo tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si los señores insisten en estar haciendo ostentación de esos cartelones, les ruego que desalojen el salón.

Los señores que están dando la espalda están faltando al respeto a esta Suprema Corte. Última advertencia: si no se corrigen y guardan la compostura debida, suspendo la sesión.

(A LAS 11:35 HORAS, SE SUSPENDE LA SESION)

-----oo0oo-----